

**Ordinario No 11001 41 05 011 2023 2316**

**De:** Arcelia Pérez Cardozo

**Vs:** Clínica San Rafael

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2023 00316 00

**ACCIONANTE:** ARCELIA PEREZ CARDOZO

**DEMANDADO:** CLINICA SAN RAFAEL

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., al veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ARCELIA PEREZ CARDOZO**, interpuesta en contra de **CLINICA SAN RAFAEL** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 de la demanda.

### ANTECEDENTES

**ARCELIA PEREZ CARDOZO**, promovió acción de tutela en contra de la **CLINICA SAN RAFAEL**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió lo siguiente:

Dijo que, desde el mes de enero del presente año, radicó derecho de petición ante la accionada solicitando copia de la historia clínica de los años 1990 a 1995, como consecuencia de lo anterior solicita que:

***"Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición.***

***Segundo: Consecuencialmente, se sirva ordenar a CLINICA SAN RAFAEL responder la petición de información realizada el día 14 DE DICIEMBRE DEL 2022 y reiterada el 17 DE ENERO DEL 2023"***

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

**CLINICA SAN RAFAEL (Archivo 07)**, A través de su representante legal contestó la acción constitucional, alegando que no es cierto que el derecho de petición referido en el escrito de tutela sea el mismo que se recibió en la institución, Así manifestó que el 20 de diciembre de 2022, recibió petición de

**Ordinario No 11001 41 05 011 2023 2316**

**De:** Arcelia Pérez Cardozo

**Vs:** Clínica San Rafael

**Julio Caro Cárdenas**, actuando en nombre de la accionante, pidiendo copia de la historia clínica, aclara que la misma fue contestada al día siguiente, indicándole que por ser un documento que tiene reserva legal debía, aportar el poder para actuar, y copia del documento de identidad de la titular de la historia, afirma que **Julio Caro**, contestó enviando un documento de identidad que no pertenecía a la paciente, motivo por el que se le volvió a responder indicándole que no era posible atender la petición, Finalmente el **17 de enero** avante se recibió derecho de petición correctamente, misma que se contestó el 07 de febrero por la insistencia, y se le notificó debidamente al correo electrónico [juliorobertocar@hotmail.com](mailto:juliorobertocar@hotmail.com) motivo por el que asegura que nunca ha existido violación al derecho de petición

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone determinar con las pruebas allegadas, y las demás solicitadas por el despacho, sí el derecho de petición objeto de tutela, se encuentra vulnerado o no.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

**Ordinario No 11001 41 05 011 2023 2316**

**De:** Arcelia Pérez Cardozo

**Vs:** Clínica San Rafael

## **DEL CASO CONCRETO**

Primigeniamente debe clarificar esta servidora que a la activa en el numeral cuarto (4) auto que admitió la presente acción constitucional, de data dieciocho (18) de abril; se le requirió para que, aportara la copia de la radicación del derecho de petición de fecha 17 de enero avante. No obstante, y a pesar de que la tuteante, aportó derecho de petición que obra en el archivo No. 05, se puede constatar que no acredita la radicación, así mismo que las peticiones son diferentes, de las que expuso en la tutela. Nótese que, del hecho narró que pidió su historia clínica del año 1990 a 1995, pero al volver la mirada sobre la petición que obra en el archivo No. 05, del dossier, se observa que pide historia clínica de 1992 a 1993.

Por otro lado, afirma la enjuiciada dentro de esta tutela que contestó el derecho de petición desde el 07 de febrero de 2023, remitiendo la copia que requería la activa en 06 folios, y que lo notificó al correo [juliocaroboto@hotmail.com](mailto:juliocaroboto@hotmail.com) sin embargo esta sede judicial no tiene elementos de juicio suficientes para determinar si, la contestación se acompasa a lo pedido, y si la notificación se dé la respuesta se hizo a la dirección correcta.

Así las cosas, este estado judicial concluye que no hay vulneración al derecho de petición rogado por la accionante, máxime porque aquella no cumplió carga mínima que le corresponde, lo que era probar que radicó, y enviarlo a este juzgado, para comparar preguntas y respuestas.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDNTE**, la tutela interpuesta por **ARCELIA PEREZ CARDOZO** en contra de la **CLINICA SAN RAFAEL** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Viviana Licet Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da03b3f478f7bc2a6ad7d124ef73e73acc859631f02ed610c15ae5769771746a**

Documento generado en 02/05/2023 09:30:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**